



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 4378 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.324.142, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses. (Folios. 2-3); en tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; considerando que de acuerdo al sistema de información contravencional SICON el investigado registraba las siguientes situaciones:

*"1. Que mediante resolución 1018218 de fecha 1/6/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, por incurrir en la comisión de la infracción B10 respecto de la orden de comparendo 13194767 de fecha 11/22/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."*

*"2. Que mediante resolución 927749 de fecha 12/16/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, por incurrir en la comisión de la infracción C38 respecto de la orden de comparendo 13177545 de fecha 10/28/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012."*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 439 del 4 de mayo de 2017 al investigado, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folios 16 y 17).

2. El 18 de mayo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 67835, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 4378 del 14 de marzo de 2017. (Folios 18-25).
3. Mediante Resolución del 06 de junio de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 26-28). Dicho acto administrativo fue notificado mediante el aviso No. 543 del 20 de marzo de 2018 publicado en la página WEB de la entidad (Folios 30-32).
4. El 13 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-70205, remitió el Expediente N° 4378 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 33-34).

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el conductor, señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

*"(...) HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de presunto contraventor dentro de la investigación llevada a cabo ante este despacho por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la Dirección de Procesos Administrativos, contra la decisión proferida por su despacho en la resolución No. 4378 de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual se suspende mi licencia de tránsito por el término de 6 meses."*



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

PETICIÓN

Solicito, revocar la Resolución 4378 del 14 de marzo de 2017 teniendo en cuenta los fines perseguidos por la Ley, así como los derechos fundamentales que se encuentran conculcados con la presente medida dada la desproporcionalidad de la sanción impuesta, que si bien es cierto está consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, debe la administración realizar un estudio minucioso de cada caso concreto, así como de las pruebas en que se fundamentan las decisiones de la Administración Pública, con el fin de aplicar la discrecionalidad administrativa por parte de los funcionarios de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al interpretar una norma o aplicar una sanción que a todas luces es desmedida y desproporcionada si se analiza las infracciones a las normas de tránsito en las cuales se ha reincidido.

Nótese, que lo anterior no impide ni tampoco es contrario al principio de legalidad en virtud del cual los mandatos del legislador se tienen que cumplir con el fin de que funcione de manera adecuada el aparato estatal, sino que por el contrario busca el estudio minucioso por parte de la Administración pública de un contexto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó la reincidencia en la infracción, así como de los derechos fundamentales que se encuentran en detrimento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), reza:

*"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los fines de los hechos que le sirven de causa."*

Teniendo en cuenta la norma, la proporcionalidad es aquella medida o sanción precisa y eficaz que busca conjurar o dar cumplimiento a un mandato normativo, por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-0122 de 2003, la ha entendido así:

*"La justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dictan para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende superar. De donde puede deducirse que la proporcionalidad, es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos."*

Reitero que, los comparendos Nos. 13194767 y 13177545 impuestos por la policía de tránsito de Bogotá en su condición de autoridad los días 22 de noviembre y 28 de octubre de 2016, respectivamente, por la comisión de las infracciones de tránsito B10 y C38, dan como resultado que la sanción impuesta por el acto administrativo recurrido sea desproporcional, si se tiene en cuenta el tipo de infracción de tránsito, es decir el bien jurídico protegido por la norma no es tan grave como otras infracciones de tránsito por ejemplo; conducir después de haber consumido bebidas alcohólicas o alucinógenas, máxime si estudiado todo el contexto de la situación sui generis, dado que procedí a pagar de manera juiciosa e inmediata los comparendos de conformidad como establece el artículo 136 del C.N.T.

El acto recurrido, se encuentra proyectado de manera exacta y precisa para todos los reincidentes sin importar la infracción de tránsito en la que se está incurriendo imponiendo la misma sanción para casos concretos diferentes, existiendo una rigidez absoluta en la norma sustancial que vulnera de manera grave mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta la prohibición impuesta de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el termino de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la resolución No. 10623 del 9 de mayo de 2017.

Sobre el particular, yerra el Despacho al restringir mi derecho a la libre circulación en vehículo automotor, como quiera que las sanciones sobre las cuales se genera la reincidencia no han puesto en peligro la seguridad y comodidad de los habitantes, es decir si bien es cierto, existe un bien jurídico protegido que en menor medida debe tener cierto criterio discrecional al momento de imponer la sanción, como quiera que lo anterior no es ajeno, ni tampoco contrario al deber de la administración pública a hacer un estudio minucioso de cada caso en concreto, como quiera que están en juego mis derechos fundamentales, máxime si NO SE ENCUENTRA menoscabado el interés general y el interés colectivo de los ciudadanos.

**Aunado a lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 4378 del 14 de marzo de 2017, quebranta mis derechos fundamentales, a la vida, al debido**



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

proceso, al trabajo, a la dignidad humana y al sustento mínimo vital de mi hogar, dado que mi trabajo en la actualidad es derivado única y exclusivamente del vehículo automotor.

Así las cosas, MANIFIESTO BAJO JURAMENTO ante el Despacho que soy cabeza de familia y no tengo de donde más conseguir para mi congrua subsistencia, razón suficiente para solicitar la revocatoria del acto recurrido como quiera que sin mi licencia de conducción no puedo trabajar ya que actualmente me desempeño como transportador de máquinas de coser.

Con relación a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones, verbigracia en sentencia C-703-2010 diciendo:

"Ahora bien, el hecho de que las normas de tránsito deban acompañarse de mecanismos coactivos para lograr su fuerza imperativa no hace que las medidas de inmovilización o retención previstas en el aparte normativo acusado se ajusten a la Constitución, pues para ello es necesario que, además de perseguir objetivos constitucionales como lo son los generales del Código Nacional de Transporte Terrestre, resulten razonables y proporcionadas sin desconocer el núcleo esencial de los derechos fundamentales implicados..."  
(NEGRILLAS NUESTRAS)

Al revisar mi caso particular, se denota que no se realizó un estudio minucioso del caso concreto juzgando por parte de la Secretaría de movilidad situaciones distintas de manera igual, dado el caso que tiene la misma sanción el conducto que en menos de 6 meses reincide conduciendo bajo los efectos del alcohol.

¿ES RAZONABLE, PROPORCIONAL Y CONFORME A LA DICRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA QUE TIENE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA IMPOSICION DE SANCIONES SIN EL ESTUDIO MINUCIOSO DE LA SITUACION PARTICULAR Y CONCRETA EXISTIENDO DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VERAN GRAVEMENTE CONCLUCADOS?

La respuesta al interrogante siempre será negativa teniendo en cuenta que no encontramos en presencia de un derecho administrativo objetivo que impone una sanción, sin estudiar los bienes jurídicos que con los comparendos por infracciones de tránsito fueron impuestos por la autoridad.

Por otro lado, con relación a la responsabilidad objetiva la Corte Constitucional, reza:

"La Corte ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, se ajusta a la Constitución, si y solo si, la sanción administrativa cumple con las siguientes exigencias: (i) que se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad."

Entendido ello, es claro que existe libertad del legislador para imponer las restricciones necesarias en materia de tránsito con el fin de preservar la seguridad, movilidad, salubridad, etc., pero dicha potestad no puede ser ejercida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de manera arbitraria sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben consultar o perseguir los fines constitucionalmente legítimos, por tanto deben ser razonables, proporcionales y ajustados al caso concreto debatido o estudiado.

¿LA PROHIBICION DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR, POR EL TERMINO DE 6 MESES, NO AFECTA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS TERCEROS QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MI, TENIENDO EN CUENTA LA REINCIDENCIA EN LA AFECTACION DEL BIEN JURIDICO AFECTADO CON LAS INFRACCIONES COMETIDAS?

¿LA PROHIBICION DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR CUALQUIER VEHICULO AUTOMOTOR, POR EL TERMINO DE 6 MESES, ES UNA SANCION DE MENOR ENTIDAD, TENIENDO EN CUENTA LA REINCIDENCIA EN LA AFECTACION DEL BIEN JURIDICO AFECTADO CON LAS INFRACCIONES COMETIDAS Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA?

Por lo tanto debemos concluir que la norma (ARTICULO 124 DE C.N.T) como tal no resulta desproporcionada sino que en su estudio o aplicación la administración ha dejado de lado el estudio de la situación particular de las infracciones que se califican como reincidentes, teniendo en cuenta que la afectación a mis derechos fundamentales es un perjuicio irremediable como anteriormente lo manifesté al Despacho bajo la gravedad de juramento.



2312 02

## RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

*Nótese, la excesiva rigidez de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al momento de aplicar el cumplimiento del artículo 124 del C.N.T. que de manera mecánica o bien sea automática al cotejar fechas del sistema WEB RUNT, SIMIT, MOVILIDAD, ETC. impone de manera inmediata la sanción contemplada en la norma sin realizar un análisis o estudio minucioso de cada caso particular y los bienes jurídicos verdaderamente afectados con la reincidencia.*

*Finalmente, el artículo 130 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, establece:*

*"Gradualidad. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicaran teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto, se tendrán en consideración el grado de peligro tanto para peatones como para automovilistas."*

*Nótese, como las autoridades de tránsito se encuentran obligadas a dar aplicación al principio de oportunidad a la hora de aplicar multa a los infractores teniendo en cuenta el grado de peligro en que se puso a los demás actores de la vía al momento de la ocurrencia de la infracción.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho revocar la Resolución 4378 del 14 de marzo de 2017 y en consecuencia de ello dar aplicación dentro del presente proveído al PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, teniendo en cuenta los fines perseguidos por la Ley, así como los derechos fundamentales involucrados con la medida me causa un agravio injustificado. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

**"Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>1</sup> Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

**3.3. De la proporcionalidad de la sanción por reincidencia y la responsabilidad objetiva.**

Adujo el señor GUEVARA PEÑA que la sanción impuesta esa abiertamente desproporcional puesto que *"el bien jurídico protegido por la norma no es tan grave como otras infracciones de tránsito"* así mismo argumentó que *"las sanciones sobre las cuales se genera la desacertada reincidencia no han puesto en peligro la seguridad y comodidad de los habitantes"* y que debe hacerse un estudio minucioso del caso en concreto.

El recurrente en su argumentación también hizo referencia a la Responsabilidad Objetiva y el hecho de que no se cumplieron con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para imponer una sanción por responsabilidad objetiva, entonces, según el recurrente, ésta Secretaría demostró excesiva rigidez al momento de aplicar el cumplimiento del artículo 124 del C.N.T que de manera mecánica o automática al cotejar fechas del sistema WEB RUNT, SIMIT, MOVILIDAD, ETC., impone de manera inmediata la sanción contemplada en la norma sin acudir a la discrecionalidad administrativa para imponer la sanción tras un estudio minucioso de cada caso particular y los bienes jurídicos verdaderamente afectados con la reincidencia acudiendo al artículo 130 de la Ley 769 de 2002, frente a lo cual este censor debe indicar lo siguiente:

De manera muy somera hay que delimitar la naturaleza de la responsabilidad contravencional por reincidencia: El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 ya acotado prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito. La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones.

En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales. La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*)<sup>2</sup>.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de los ordenes de comparendo que

<sup>2</sup> En Sentencia C-060 de 1994, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971; en Sentencia C-370 de 2006, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición; A continuación, en la Sentencia C-425 de 2008, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in idem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.** Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses y, por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre.

Discurrido lo anterior, debe recordarse lo indicado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-564/00, en donde se refirió de la siguiente manera:

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."*

Frente a lo extraído, se tiene en primer lugar que la misma norma (Art. 124 CNTT) se ha encargado de definir o, mejor aún, de indicar la sanción a imponer cuando se configure el fenómeno de la reincidencia, dejando sin posibilidad a la Autoridad Administrativa de Tránsito de moverse dentro de un *quantum*, ya que, al no contar con topes mínimos o máximos para dosificar la mencionada sanción, no se estaría ante una discrecionalidad del funcionario para hacerlo.

Ahora, en cuanto a dicha discrecionalidad y como segundo aspecto, se tiene que la misma se debe interrelacionar con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los mismos alegados por el recurrente, pero como se advirtió desde un principio, al tenerse como fijada desde su expedición la sanción a imponer, no se tiene fijado ni siquiera un marco de atenuante o agravantes para así aplicar o no la norma o graduar el tiempo de suspensión de licencia y actividad de conducción.

Continuando con lo dicho en la mencionada providencia de carácter constitucional, se tiene:

*"En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. Al respecto, se lee en "Derecho Administrativo Sancionador" de Alejandro Nieto:*

*"Este sistema de correspondencia entre sanciones y grupos de infracciones es una característica muy singular del derecho administrativo sancionador, puesto que lo propio del Derecho Penal es la correlación individualizada de delitos y penas... se trata de que con ella pueda superarse la dificultad técnica de individualizar normativamente varios miles de infracciones, que en el Código Penal no existe por el reducido número de delitos y faltas que se tipifican..."*

Reiterando pues lo ya establecido, se aprecia lo que se indicó en los apartes anteriores, en el sentido de manifestar que a pesar de tratarse del derecho administrativo sancionador, en este caso de clase



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

contravencional, se tiene que en la misma norma se fijó como única sanción para la reincidencia un tiempo de suspensión de seis (06) meses, por lo tanto, de no haberse estipulado por parte del Legislador dicha situación, se optaría otros escenarios, como el de acudir expresamente a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre la gradualidad establece que *"las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas (...)"*

En ese orden de ideas, el estudio sobre la comisión de cada una de las infracciones ocurrió en curso de la audiencia correspondiente, allí se juzgó el aspecto subjetivo de la infracción, sin embargo, ante la ausencia de participación por parte del inculpado en las órdenes de comparendo, el procedimiento continuó sin su intervención y sin poder conocer sus reparos sobre las contravenciones.

Para definir el concepto de Responsabilidad Objetiva acudiremos a autor Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*. En materia jurisprudencial la Corte Constitucional ha reiterado su postura relativa a la garantía del derecho fundamental al debido proceso y la proscripción de responsabilidad objetiva en sanciones de tránsito, de conformidad con el artículo 29 Superior y la jurisprudencia de la Corte, la cual ha insistido en la necesidad de garantizar un debido proceso administrativo en materia de tránsito.<sup>4</sup>

Bajo esa égida, para el caso de autos se observa que al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA se le impusieron las ordenes de comparencia N° 13194767 del 22 de noviembre de 2016 y N° 13177545 del 28 de octubre de 2016, por tanto y con ocasión de las mismas el *A quo* en apego a lo establecido en el procedimiento en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 adelantó el procedimiento contravencional correspondiente por cada una de las infracciones declarándolo CONTRAVENTOR y, en consecuencia, le impuso sanción consistente en MULTA de acuerdo a cada infracción, decisión notificada en Estrados y contra la cual era procedente el recurso de Reposición que debía ser presentado y sustentado en audiencia, de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito, sin embargo y como quiera que el inculpado no concurrió a la misma, quedo en firme dicha decisión.

En consecuencia, la presunción de inocencia del recurrente quedo desestimada pues una vez surtido el procedimiento contravencional correspondiente fue declarado contraventor, por lo que no se puede predicar que la Resolución sancionatoria objeto de controversia contiene una decisión fundada en una responsabilidad objetiva pues ha quedado superlativamente claro que se adelantó el procedimiento por reincidencia al encontrarse plenamente comprobado que el señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA en un término de seis (6) meses infringió en dos oportunidades la norma de tránsito haciéndose acreedor a la consecuencia prevista por el legislador para este tipo de conductas, toda vez que, con estos procesos administrativos por reincidencia lo que se busca prevenir es que un conductor infrinja de manera reiterativa las normas de tránsito, imponiendo una sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción y ello se desarrolla en virtud de lo consagrado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (derecho positivo), norma especial para sancionar el hecho de ser reincidente, por ello el legislador consideró que debe ser objeto de una sanción autónoma, ejemplarizante y constructiva, garantizándose que no se vuelva a cometer nuevamente la infracción a la norma de tránsito; obsérvese que **el bien jurídico tutelado en estos casos**

<sup>3</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo. Obra citada, pág. 92

<sup>4</sup> En Sentencias C 530 de 2003, C 980 de 2010 y C 089 de 2011 la Corte Constitucional se pronunció frente a la Responsabilidad Objetiva en temas de tránsito, reiterando a saber:

Sentencia C-530 de 2003

PM03-PR17-MD07 V.2.0

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info Línea 195



RESOLUCIÓN N° 2312 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

no es la seguridad y comodidad de las personas sino la formación del infractor, persuadiéndole para que no incurra en una nueva falta o infracción.

Bajo ese panorama, no puede pregonarse en ninguna manera la aplicación de la Responsabilidad Objetiva, por cuanto el instituto jurídico de la reincidencia surge solo cuando se infringe en el término de seis (6) meses más de una vez la norma de tránsito lo cual como ya ha advertido de manera profusa por este Censor, se encuentra debidamente probado dentro del infolio.

Por tanto y para el caso de marras como quiera que se cumplieron los postulados del debido proceso tanto en vía como en la actuación administrativa, se descartará de tajo la afirmación al aducir que no se cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en cuanto a la Responsabilidad Objetiva, contrario a tal postura; en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de la pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Adicionalmente, Sostuvo el recurrente que éste acto se encuentra proyectado de manera exacta y precisa para todos los reincidentes sin importar la circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción de tránsito en la que se está incurriendo imponiendo la misma sanción para casos concretos diferentes, existiendo una rigidez absoluta en la norma sustancial que vulnera de manera grave sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la prohibición impuesta de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el termino de seis (6) meses.

Al respecto, es del caso pronunciarse aclarándole al recurrente que el acto administrativo es proyectado conforme a la Ley aplicada para el caso en concreto y los supuestos de hecho en que deriva la sanción impuesta en el fallo objeto de impugnación, como se verá:

De cara al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, aparte de que se encuentra incólume, se evidencia que este no condiciona la figura de la reincidencia a la violación de una misma norma de tránsito o alguna en específico, como sí se preveía anteriormente, sino que de manera genérica la define como "...el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses...", es decir, dicho texto normativo no hace distinción alguna sobre la clase de falta cometida y donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete hacerlo; así que los elementos necesarios para la configuración de esta figura jurídica de conformidad con la definición traída a colación, son:

- Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito;
- en un periodo de seis (6) meses.

Así las cosas, la consecuencia jurídica endilgada al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA se encuentra debidamente tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002; es claro para este Censor que el apelante cometió dos (2) infracciones de tránsito en un periodo inferior a seis (6) meses, configurándose de esta manera la reincidencia, por tal motivo se le suspenderá la licencia de conducción y las demás que estén registradas en el RUNT por el termino de 6 meses.

En conclusión, por lo descrito estas argumentaciones no tienen vocación de éxito y por ello no serán resueltas a favor del recurrente.



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

3.2. Del derecho al trabajo, Mínimo Vital, Derecho a la Vida, Dignidad Humana y aplicación del Principio de Oportunidad.

Adujo el recurrente argumentos encaminados a poner en conocimiento que con la decisión recurrida se ve afectado en su Derecho al Trabajo y Mínimo Vital los cuales se pueden resumir así: i) su trabajo en la actualidad es derivado única y exclusivamente de su vehículo automotor ii) es cabeza de familia y no tiene de donde más conseguir para su congrua subsistencia.

Teniendo en cuenta dicho argumento, debe señalarse, frente al **Derecho al Trabajo**, que, sobre éste, la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. El derecho al trabajo es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la obligación social del trabajo, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, debe aclararse que con la decisión impugnada no se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en la presente investigación no se le ha impedido al recurrente el desarrollo de alguna actividad económica. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y*


**RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017**

*son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

*Así mismo, sostiene la Corte que "los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

*"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)*

*{...} De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

*"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."*

*"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."*

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.

Ahora bien, en cuanto al **Derecho al Mínimo Vital**, de la jurisprudencia se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía del mínimo vital. Es así como el despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA que dice:

*"{...}"*  
**MINIMO VITAL- Concepto**



RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.*

*MINIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...) (negrilla fuera de texto) "...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido la H. Corte Constitucional a través de Sentencia SU-995 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz se advierte:

*"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)"*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección al mínimo vital consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el ciudadano no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

Ahora bien, manifestó el recurrente que con la medida de suspensión de la licencia de conducción se le violentó su derecho a la vida y a la dignidad humana, sin embargo, se observa que el señor GUEVARA PEÑA únicamente se limitó a realizar dichas afirmaciones, pero no adujo en su escrito sustento alguno de hecho o de derecho que permita a este despacho realizar un estudio más detallado respecto de la presunta violación de los mencionados derechos, por lo cual, no queda más que, en primer lugar, manifestar que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que con la medida aplicada se efectuó la violación de los derechos mencionados, elementos estos que son necesarios pues no basta solamente con manifestar bajo la gravedad de juramento la conculcación de los mismos y, en segundo lugar, reiterar que la medida de suspensión de la licencia de conducción, se debe a la aplicación de la consecuencia jurídica tipificada en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, y que dicha sanción cumple con los principios de legalidad y tipicidad.

En cuanto a la solicitud de aplicación de lo que el recurrente denomina como Principio de Oportunidad, debe señalarse que el señor GUEVARA PEÑA se limitó solamente a realizar dicha solicitud sin sustentar en su escrito las disposiciones normativas que tuvo como base para solicitar la aplicación de tal principio en el presente procedimiento. Sin embargo, este despacho encuentra que la figura del Principio de Oportunidad es propia del Procedimiento Penal y que su aplicación es exclusiva de la Fiscalía General de la Nación y los casos en los cuales es posible su aplicación se encuentran taxativamente señalados en la ley. Teniendo en



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

cuenta ello, debe recordarse que el presente procedimiento no es de carácter Penal sino administrativo, es así como, no hay disposición normativa alguna que permita la aplicación del Principio de Oportunidad para este tipo de procedimientos y en consecuencia no se accederá a la solicitud del recurrente en este sentido.

### 3.3. De la restricción del derecho a la libre circulación

Señala el recurrente que el operador jurídico lo sancionó y le restringió el derecho a la libre circulación consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política; para dar claridad a continuación se describirá el artículo referenciado de la siguiente manera:

*"(...) Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Concordante con lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana así:

*"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional ha indicado:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

*"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado Fuera del Texto).*

Conforme a lo expuesto no queda duda de la falta de acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley por parte del señor GUEVARA PEÑA, toda vez que en ambas expresa claramente el comportamiento y la exigencia de conocer y cumplir las normas de tránsito para que pueda circular libremente; sin que con la decisión del a quo restrinja el derecho constitucional del artículo 24, pues como quedó evidenciado las infracciones cometidas fueron en un lapso no superior a 6 meses, como se observa a continuación:



2312 02

RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 4378 DE 2017

- Comparendo 13194767 de fecha 11/22/2016 correspondiente a la infracción B10.
- Comparendo 13177545 de fecha 10/28/2016 correspondiente a la infracción C38

Por este motivo, el legislador ideó un procedimiento para aplicar de manera efectiva una sanción por conductas reiteradas de infracción de las normas de tránsito en un tiempo determinado. Este patrón de conducta se pretende disuadir a través de decisiones como la acá impugnada, en donde la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, declaró reincidente al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, y como consecuencia de ello suspendió la actividad de conducir y las licencias de conducción por el término de SEIS (6) meses.

Así las cosas, la sanción impuesta no es desproporcionada como lo asume el impugnante, *a contrario sensu* de lo alegado, si se hizo un análisis de procedencia de la investigación administrativa para el caso de reincidencia, por consiguiente, no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por la parte actora.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución 4378 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 4378 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.324.142, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor HENRY GUSTAVO GUEVARA PEÑA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

15 MAY 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó:  Laura Millán